

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 1617-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1617-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dictado por falta de comparecencia del trabajador a la audiencia de apelación. La Corte concluye que la declaratoria de abandono vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al haber sido dictada en contravención del artículo 247 numeral 2 del COGEP y al haber socavado la garantía de recurrir del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2018, Galo Ernesto Ruiz Yépez presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de Saúl Wanerge Morán Loor y Olga Luz Rodríguez Avellán.¹ El juicio fue signado con el número 12371-2018-00344.
2. El 23 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“Unidad Judicial”), en sentencia, declaró sin lugar la demanda al no existir un vínculo laboral entre las partes. Galo Ernesto Ruiz Yépez interpuso recurso de apelación.
3. Tras varios diferimientos solicitados por Galo Ernesto Ruiz Yépez,² mediante auto de 6 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de

¹ En su demanda, Galo Ernesto Ruiz Yépez pretendió el pago de decimoterceros, decimocuartos, vacaciones impagas, fondos de reserva, uniformes de trabajo, utilidades, horas extra y las indemnizaciones por despido intempestivo y desahucio. Asimismo, solicitó el pago de intereses, costas procesales y honorarios de sus defensores.

² En escrito de 28 de octubre de 2019, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó el diferimiento de la audiencia convocada para el 29 de octubre de 2019 por motivos de salud (amigdalitis y deshidratación), acreditados mediante un certificado de salud emitido por un médico del Centro de Salud Venus Del Río, Quevedo, del Ministerio de Salud Pública. En auto de 28 de octubre de 2019, la Sala Provincial atendió los pedidos de Galo Ernesto Ruiz Yépez y difirió la audiencia, convocándola nuevamente para el 5 de diciembre de 2019. En escrito de 4 de diciembre de 2019, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó el diferimiento de la audiencia convocada para el 5 de diciembre de 2019 por motivos de salud (fiebre, vómitos, diarrea, malestar general), acreditados mediante un certificado de salud emitido por un médico del Centro de Salud San Camilo del Ministerio de Salud Pública. En auto de 6 de diciembre de 2019, la Sala Provincial difirió la audiencia y la convocó nuevamente para el 20 de enero de 2020. El 6 de enero de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó el diferimiento de la audiencia pues su defensor se encontraba impedido de asistir al haber sido convocado a audiencia en otra causa. En auto de 7 de enero de 2020, la Sala Provincial aceptó el pedido y difirió la

Los Ríos (“**Sala Provincial**”) convocó a audiencia para el 20 de enero de 2020, a las 10h30. El 20 de enero de 2020, a las 09h15, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó nuevamente el diferimiento de la audiencia convocada por motivos de salud.³

4. El 20 de enero de 2020, en audiencia, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente. El 23 de enero de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó la revocatoria de la declaratoria de abandono del recurso. Dicha solicitud fue negada el 28 de enero de 2020. El 13 de febrero de 2020, la Sala Provincial emitió el auto contentivo de la declaratoria de abandono del recurso.
5. El 16 de marzo de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de febrero de 2020 (“**auto de abandono**”).
6. El 26 de noviembre de 2020, se realizó el sorteo electrónico mediante el cual se designó a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la causa.
7. El 4 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a Sala Provincial la presentación de un informe de descargo en el término de diez días.
8. El 22 de abril de 2021, los jueces que conformaron la Sala Provincial remitieron un informe de descargo a la Corte Constitucional.
9. El 22 de enero de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de casos, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

audiencia para el 20 de febrero de 2020. Sin embargo, en auto de 11 de enero de 2020, la Sala Provincial revocó el último diferimiento concedido al haber constatado que Galo Ernesto Ruiz Yépez contaba con otro abogado defensor.

³ Según el certificado médico emitido el 20 de enero de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez presentó un cuadro médico correspondiente al código N20-N23 (cólico renal).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante alega que el auto de abandono vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución).
12. Para justificar la supuesta vulneración de su derecho a la **seguridad jurídica**, el accionante afirma que, en contravención del artículo 247 numeral 2 del COGEP,⁴ la Sala Provincial habría declarado el abandono del recurso a pesar de que en el proceso de origen se habrían discutido sus derechos laborales.
13. Respecto de la supuesta vulneración de la **garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, el accionante señala que, el 20 de enero de 2020, a las 09h15, habría informado a la Sala Provincial sobre su estado de salud, lo que le habría impedido asistir a la audiencia convocada para el mismo día a las 10h30. Según el accionante, aquello constituiría un motivo de caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con el artículo 30 del Código Civil, por lo que la Sala Provincial habría estado “en la obligación legal y constitucional de suspender la audiencia para otro día y hora”. El accionante explica que, pese a ello, la Sala Provincial habría resuelto declarar el abandono del recurso de apelación. Lo anterior supondría, además, una inobservancia del artículo 82 numeral 2 del COGEP,⁵ que prevé al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas de suspensión de las audiencias.
14. Sobre la supuesta vulneración de la **garantía de motivación**, el accionante aduce que el auto de abandono carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad debido a que “no correspondía aplicar el abandono en caso de inasistencia justificada del trabajador”. En esa línea, afirma que la Sala Provincial no se habría pronunciado sobre el certificado médico presentado para justificar la inasistencia del accionante a la audiencia, habría citado el artículo 87 del COGEP, que no sería aplicable al abandono

⁴ COGEP, Art. 247. “Imprudencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: [...] 2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores”.

⁵ COGEP, Art. 82. “Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: [...] 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley”.

de recursos y habría vulnerado los principios que supuestamente sustentarían su decisión. Por ello, a decir del accionante, “los principios jurídicos y normas invocados por los juzgadores en el auto de abandono, no son pertinente[s] a los fundamentos de hecho”.

15. Finalmente, sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, el accionante afirma que este habría sido vulnerado porque el auto de abandono le dejó en indefensión, pues no le permitió “obtener una sentencia motivada que conozca, analice las pruebas y resuelva el fondo del recurso de apelación”.
16. Sobre la base de lo mencionado, el accionante solicitó que se deje sin efecto el auto de 13 de febrero de 2020 y se disponga que otro tribunal de la Sala Provincial conozca y resuelva el recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. En su informe de 22 de abril de 2021, los jueces que conformaron la Sala Provincial indican que el artículo 247 numeral 2 del COGEP se referiría al abandono de causas y no de recursos. Además, aducen que, por la naturaleza del recurso de apelación, este permitiría a las partes volver a “discutir el caso con toda amplitud” y a los tribunales o jueces superiores revisar las actuaciones de los jueces de primer nivel. Por otro lado, señalan que el caso fortuito y la fuerza mayor deben tener “como fuente una causa ajena a la voluntad de las partes”, no deben haberse podido “prever dentro de los cánones ordinarios y normales” ni “evitar, ni aun en el caso de establecer mecanismos de defensas plausibles”. Finalmente, alegan que, al no haber comparecido el accionante a la audiencia de apelación, se habría producido el abandono del recurso de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del COGEP.⁶

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁷ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para

⁶ COGEP, Art. 87. “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte”.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁸

19. El cargo descrito en el párrafo 12 *ut supra* se refiere a la supuesta inobservancia de la norma procesal sobre la improcedencia del abandono en procesos laborales contenida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP, y, en consecuencia, habría generado una vulneración del derecho del accionante a la seguridad jurídica. Toda vez que dicho argumento se refiere a la presunta inobservancia de una regla procesal relacionada con el ejercicio de los derechos de los trabajadores, en aplicación del principio *iura novit curia*,⁹ esta Corte estima necesario abordarlo a partir de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. En ese sentido, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, inobservando el artículo 247 numeral 2 del COGEP?

20. En los cargos descritos en los párrafos 13 y 14 *ut supra*, el accionante alega la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación porque la Sala Provincial habría declarado el abandono sin tomar en cuenta la existencia de un motivo de caso fortuito y fuerza mayor que habría impedido al accionante asistir a la audiencia convocada, contraviniendo de ese modo lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del COGEP. A partir de aquello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al no haber suspendido la audiencia de apelación, inobservando el artículo 82 numeral 2 del COGEP?

21. Se aclara que, toda vez que el segundo problema jurídico presupone que la declaratoria de abandono era procedente en la presente causa, este será analizado únicamente si el primer problema jurídico fuere descartado.
22. Toda vez que el cargo resumido en el párrafo 15 *ut supra* no contiene una justificación jurídica, resulta imposible para este Organismo plantear un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.

⁸ *Ibíd.*, párr. 21.

⁹ LOGJCC. “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, inobservando el artículo 247 numeral 2 del COGEP?

23. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹⁰

24. El accionante alega la inobservancia del artículo 247 numeral 2 del COGEP y, por su parte, la judicatura accionada indica que las causales de improcedencia previstas en el artículo 247 del COGEP no son aplicables al caso al tratarse del abandono de un recurso declarado sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP.
25. En la sentencia 433-18-EP/23,¹¹ dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que declaró el abandono por falta de comparecencia de la entidad accionante a la audiencia preliminar convocada, se planteó un problema jurídico similar al del presente caso. La entidad accionante había alegado que, en virtud del artículo 247 del COGEP, no era procedente la declaratoria de abandono, pues, en esa época, dicha norma disponía que no se podía declarar el abandono en causas iniciadas por las instituciones del Estado. Frente a tal planteamiento, la Corte Constitucional advirtió que “los órganos de la justicia ordinaria han tenido varias formas de interpretar la aplicación del artículo 247 del COGEP”,¹² por lo que “no le correspond[ía] determinar cuál es la más adecuada en el marco de una acción extraordinaria de protección”.¹³
26. Sin embargo, esta Magistratura observa que, en el presente caso, existe una potencial tensión entre la declaratoria de abandono y la protección reforzada de los derechos del

¹⁰ CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 433-18-EP/23, 4 de mayo de 2023.

¹² Según la Corte, una de ellas habría estado “encaminada a señalar que no es aplicable el artículo 247 cuando se trate de la deserción de la causa o de los recursos, cuyo efecto es el abandono por falta de comparecencia a audiencias”. La otra habría estado “encaminada a señalar que es aplicable a todo tipo de abandono, entre los cuales está la falta de comparecencia a audiencias, con una excepción, esto es, la procedencia del abandono ante la reiterada inasistencia a la diligencia de acuerdo a cada caso concreto”.

¹³ CCE, sentencia 433-18-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 30.

trabajador. Por ello, con el fin de determinar si se cumple el requisito (1) indicado en el párrafo 23 *ut supra*, la Corte revisará si la Sala Provincial inobservó la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP al haberlo declarado por falta de comparecencia del accionante a la audiencia convocada.

27. A partir de la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos,¹⁴ el artículo 247 del COGEP establece como una de las causales de improcedencia del abandono a “las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores”.
28. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la norma que impide declarar el abandono en casos en que estén involucrados derechos de los trabajadores tiene como fundamento la existencia de “intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente ‘asimétricas’ de las que surgen estos conflictos y controversias”.¹⁵ Asimismo, la Corte ha dicho que “el derecho laboral goza de un rango especial, que se traduce en un régimen de protección reforzado en su dimensión sustantiva y procesal, en favor del trabajador como contratante débil”.¹⁶
29. Además, según la Corte, aplicar la figura del abandono “al [...] caso laboral implica desnaturalizarlo, porque [...] equipara [...] el proceso laboral al proceso civil, produciéndose la ordinarización del primero, al permitir efectos jurídicos que son propios de un proceso cuyo pilar es la autonomía privada, no así del proceso laboral que tiene una protección reforzada para el trabajador, al pertenecer la materia al ámbito del derecho social”.¹⁷ En tal sentido, la Corte ha sostenido que “la aplicación de los efectos jurídicos del abandono [...] sacrifica los derechos [del trabajador] desconociendo los efectos del principio de intangibilidad en cuanto los límites adjetivos y sustantivos que garantizan los derechos constitucionales”.¹⁸ Por ello, la Corte ha dicho que “los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales, son incompatibles con la Constitución”.¹⁹
30. Ahora bien, respecto de la procedencia o no de la declaratoria del abandono en causas laborales, específicamente por falta de comparecencia de la parte trabajadora a la audiencia, la Corte realiza las siguientes consideraciones.
31. En la sentencia 13-17-CN/19, la Corte se pronunció sobre una consulta de constitucionalidad relativa a la procedencia de declarar el abandono por inasistencia

¹⁴ Registro Oficial Suplemento 517, 26 de junio de 2019.

¹⁵ CCE, dictamen 2-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019, párr. 142.

¹⁶ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 24.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 35.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 36.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 28.

de la parte trabajadora a la audiencia convocada en primera instancia tomando en cuenta que, a la época, el artículo 249 del COGEP establecía, como efecto del abandono, el impedimento de presentar una nueva demanda sobre la base de las mismas pretensiones.²⁰ La Corte puntualiza que, a la época en que la consulta fue realizada (2017), tampoco se encontraba vigente la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono que actualmente ha sido reconocida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP.

32. En dicha sentencia, se analizaron dos problemas jurídicos: (i) si los efectos del abandono establecidos en el artículo 249 del COGEP vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva si se aplican en procesos laborales; y, (ii) si dichos efectos son contrarios a los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador. Ambos problemas jurídicos fueron resueltos considerando que las normas vigentes en aquella época impedían presentar una nueva demanda sobre la base de los mismos fundamentos. Por ello, la Corte Constitucional concluyó que la aplicación de los efectos del abandono establecidos en el artículo 249 del COGEP, en el caso concreto, “infring[iría] el principio de intangibilidad de los derechos laborales” y, por lo tanto, sería inconstitucional.
33. Sin embargo, en relación con el actual artículo 247 numeral 2 del COGEP,²¹ la Corte Constitucional dijo:

[L]a Corte Constitucional, en el dictamen No. 003-19-DOP-CC, consideró constitucional la reforma propuesta al COGEP, orientada a eliminar la figura del abandono en procesos en los que se involucren derechos laborales, debido a que estos revisten una especial importancia constitucional, pues desde su origen plantean relaciones asimétricas que el derecho debe subsanar.²²

[...] considerando los principios de favorabilidad e *indubio pro operario* [...], que se encuentran encaminados a la aplicación normativa en el sentido más beneficioso para el trabajador y el desarrollo progresivo de los derechos estipulado[s] en el artículo 11 numeral 8 *ibídem*, orientado[s] a que las nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos vayan en progreso y no en retroceso, corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico [...].²³

²⁰ Previo a la reforma introducida por la Ley Orgánica Reformativa del COGEP, el artículo 249 establecía que “[s]i se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”.

²¹ La Corte Constitucional se refirió al actual artículo 247 del COGEP como un argumento adicional respecto de la “especial importancia constitucional” que revisten los procesos en los que se involucran derechos laborales (párr. 26). Asimismo, se refirió a la actual norma con la finalidad de aplicarla al caso concreto a pesar de no haberse encontrado vigente a la época de la consulta, en atención a los principios de favorabilidad e *indubio pro operario*, toda vez que esta constituye “una disposición más favorable al tiempo que menos restrictiva” (párr. 40).

²² CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26.

²³ *Ibíd.*, párr. 39.

- 34.** En otras palabras, en la sentencia 13-17-CN/19 se reconoció que, bajo el actual artículo 247 numeral 2, el abandono en procesos laborales no es procedente, pese a que, tras las reformas efectuadas en 2019, la declaratoria del abandono en primera instancia no impide volver a demandar.
- 35.** Ahora bien, en relación con la alegación de la judicatura accionada en cuanto a que la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP no resultaría aplicable a los casos de abandono del recurso, esta Corte realiza las siguientes puntualizaciones:
- 36.** El artículo 245 del COGEP²⁴ se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, en segunda instancia y en casación. Es decir, contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso. El artículo 247 numeral 2, contenido en el mismo capítulo y título que el artículo 245, establece como causal de improcedencia de la declaratoria de abandono a las causas laborales, sin especificar si dicha causal es aplicable únicamente al abandono del proceso o a todo tipo de abandono—incluyendo el abandono de la causa y del recurso, por falta de impulso de la causa o por falta de comparecencia a audiencias—. Toda vez que no existe excepción expresamente establecida, esta Corte entiende que la causal mencionada es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso.
- 37.** Lo anterior es coherente con una interpretación favorable al trabajador, pues:
- 37.1** Como se mencionó anteriormente, bajo el régimen vigente, la declaratoria de abandono por primera vez no impide a la parte actora presentar una nueva demanda. Es decir, si el abandono por falta de comparecencia a la audiencia única en primera instancia fuese procedente en este tipo de causas, el trabajador, de todos modos, tendría la oportunidad de promover sus pretensiones en un nuevo juicio. Aun así, en la sentencia 3-17-CN/19, la Corte concluyó que la interpretación más favorable del artículo 247 numeral 2 del COGEP es hacerlo extensivo a ese tipo de casos.
- 37.2** Por su parte, la declaratoria de abandono de un recurso, sea por falta de comparecencia a la audiencia o por falta de impulso de la causa, de conformidad

²⁴ COGEP, Art. 245. “Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador”.

con el artículo 249 del COGEP, tiene como consecuencia que se tendrá por desistido el recurso y por firme la resolución recurrida. Lo anterior implica que, cuando se declara el abandono —por cualquiera de las causas antedichas—, la parte recurrente queda desprovista de la posibilidad de que la sentencia impugnada sea revisada por un tribunal superior. La Corte considera que aplicar dicha regla a los recursos promovidos por la parte trabajadora constituiría un escenario aún más gravoso que el descrito en el subpárrafo 37.1 *ut supra*. Por ello, limitar la aplicación del artículo 247 numeral 2 del COGEP únicamente a los casos de abandono por falta de comparecencia a la audiencia de primera instancia sería, a juicio de esta Corte, contrario a los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*.

38. Por lo dicho, la Corte concluye que la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP es aplicable a los casos de falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso cuando quien lo ha promovido es la parte trabajadora. Esto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con los artículos 26, 130 numeral 9 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.
39. En atención de lo anterior, la Corte verifica que, en el presente caso, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP, por falta de comparecencia de la parte trabajadora a la audiencia de apelación, en inobservancia de la regla de trámite relativa a la improcedencia de la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores.
40. Una vez que se ha verificado el requisito (1), la Corte revisará si aquello conllevó un socavamiento del principio del debido proceso, es decir, si el requisito (2) señalado en el párrafo 23 *ut supra* se cumple en el presente caso.
41. El artículo 249 del COGEP establece los efectos del abandono:

Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera sentencia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron [énfasis añadido].

42. Dado que en este caso la Sala Provincial consideró que la declaratoria de abandono era procedente en la presente causa (*quod non*), como consecuencia de tal declaratoria, se tuvo por desistido el recurso de apelación y por firme la sentencia de primera instancia.²⁵ A pesar de que el accionante impugnó la decisión de primera instancia y el caso fue remitido a la Sala Provincial para la resolución del recurso, este no fue sustanciado hasta su resolución en el fondo en virtud de la —improcedente— declaratoria de abandono.
43. La Corte ha señalado que “la aplicación de la figura de abandono en cualquier proceso judicial no podría restringir injustificadamente el ejercicio del derecho al debido proceso, en general, ni de su garantía de defensa, en particular”.²⁶ El derecho al debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, involucra la garantía de las personas de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos.
44. Respecto de la garantía de recurrir, esta Corte ha señalado que implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.²⁷ Si bien el derecho a recurrir no es absoluto, sus limitaciones “deben responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no deben afectar el núcleo esencial del derecho a recurrir”.²⁸
45. A juicio de esta Corte, el abandono —declarado en contra de las normas de improcedencia previstas en el COGEP— constituyó un obstáculo para que el accionante obtenga una resolución de su recurso en el fondo. En otras palabras, la declaratoria de abandono impidió que la sentencia de primera instancia sea revisada por el superior a pesar de que el accionante interpuso debidamente su recurso de apelación y demostró interés en su sustanciación hasta el día mismo de la audiencia.²⁹ En consecuencia, la Corte verifica que la actuación de la Sala Provincial, efectivamente, socavó el derecho al debido proceso al haber vulnerado la garantía del accionante a recurrir al fallo, cumpliendo de ese modo el requisito (ii) establecido en el párrafo 23 *ut supra*.
46. En vista de que se han verificado los dos elementos identificados en el párrafo 23 *ut supra*, esta Corte concluye que, efectivamente, la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las

²⁵ Como se mencionó en el párrafo 2 *ut supra*, dicha sentencia declaró sin lugar la demanda.

²⁶ CCE, sentencia 1211-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 23.

²⁷ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

²⁸ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

²⁹ Ver nota al pie de página 2.

partes al haber declarado el abandono del recurso, pues inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP, que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores.

47. Toda vez que se ha determinado que la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación, esta Corte se abstiene de analizar el segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **1617-20-EP**.
2. Declarar vulnerado el derecho constitucional de Galo Ernesto Ruiz Yépez al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. Dejar sin efecto el auto de 13 de febrero de 2020 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
4. Disponer que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos continúe el conocimiento del recurso de apelación en la causa 12371-2018-00344.
5. Ordenar que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia entre las judicaturas del país dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento integral de esta medida dentro del término de diez días contados a partir del vencimiento del término para su cumplimiento.
6. Notificar a la Corte Nacional de Justicia con el contenido de la presente decisión y recordarle sobre lo resuelto en la sentencia 433-18-EP/23, a través de la cual se dispuso que dicho organismo, “en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la relación entre el abandono por deserción de la causa o de los recursos por la falta de

comparecencia a audiencia y las prohibiciones legales en ciertas materias para dictar el mismo”.

7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1617-20-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. En el caso 1617-20-EP, Galo Ernesto Ruiz Yépez impugnó el auto de abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos (“**Sala Provincial**”).
3. En la sentencia de mayoría se resolvió que la Sala Provincial, al declarar el abandono del recurso de apelación, vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por inobservar el artículo 247 numeral 2 del COGEP. En su examen, el referido voto de mayoría se fundamentó en dos argumentos principales para concluir que la Sala Provincial inobservó la regla de trámite derivada de la citada disposición que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores:
 - 3.1. El primer argumento sostuvo que, en la sentencia 13-17-CN/19, la Corte concluyó que los efectos del abandono infringirían el principio de intangibilidad de los derechos laborales, por lo que sería inconstitucional. En este sentido, afirmó que dicha sentencia reconoció que, en atención al actual artículo 247 numeral 2 del COGEP, el abandono en procesos laborales no es procedente.¹
 - 3.2. El segundo argumento fue que el artículo 247 numeral 2 del COGEP, que prevé la improcedencia de la declaratoria de abandono en las causas laborales, no especifica si dicha improcedencia es aplicable a todo tipo de abandono, es decir, tanto al abandono de la causa o recurso por falta de impulso de la causa o por falta de comparecencia a audiencias. Por lo que, al no existir una excepción expresamente establecida, concluyó que la causal de la referencia es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso. Caso contrario –se afirmó– se vulnerarían los principios de favorabilidad e *indubio pro operario*.

¹ Véase voto de mayoría, párr. 34

4. Explicado lo anterior, estoy de acuerdo con el voto de mayoría en que se debe aceptar la acción extraordinaria de protección, ya que concuerdo con el segundo argumento (párrafo 3.2. *supra*) que concluyó que del artículo 247 numeral 2 del COGEP se deriva la regla de trámite que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos que se discuten derechos laborales cuando el supuesto es la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación promovido por el trabajador.
5. En cuanto al primer argumento, este se fundamentó en la sentencia 13-17-CN/19. En esta decisión, el voto de mayoría señaló que en el dictamen 003-19-DOP-CC² la Corte Constitucional habría considerado que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos,³ en específico la reforma orientada a eliminar el abandono en procesos que involucren derechos laborales, era constitucional, debido a la especial importancia de tales derechos, en atención a la asimetría de las relaciones laborales, mismas que el derecho objetivo debería subsanar.
6. Siguiendo el anterior razonamiento, el voto de mayoría de la sentencia 13-17-CN/19 sostuvo que los efectos del abandono –antes de la reforma al COGEP– vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de intangibilidad. En el primer caso, porque los efectos jurídicos del abandono impiden la materialización de la protección de los derechos de los trabajadores.⁴ Y, en el segundo caso, porque desconocen la protección reforzada que la Constitución brinda al proceso laboral y sacrifica los derechos de los trabajadores desconociendo los efectos del principio de intangibilidad en cuanto los límites adjetivos y sustantivos que garantizan los derechos constitucionales.⁵
7. Ahora bien, no comparto el argumento utilizado con base en la sentencia 13-17-CN/19 porque, tal como lo expliqué en mi voto salvado a esta última decisión, el dictamen 003-19-DOP-CC calificó de constitucional las reformas al COGEP sobre el efecto del abandono, pero lo hizo porque consideró que es un aspecto de configuración legal, o sea, que el legislador no violaba la Constitución al excluir de la institución del abandono a los procesos que involucren derechos laborales, pero que tampoco lo haría si decidiera incluirlos en dicho instituto.⁶ Por ende, el texto del artículo 249 del

² Dictamen constitucional por la objeción por inconstitucionalidad parcial planteada por el Presidente de la República el 16 de noviembre de 2018, al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) aprobado por la Asamblea Nacional el 16 de octubre de 2018. CCE, dictamen 003-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019.

³ Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (LORCOGEP), Registro Oficial 517, 26 de junio de 2019.

⁴ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, voto de mayoría, párr. 25.

⁵ *Ibid.*, párr. 35 y 36.

⁶ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, voto salvado, párr. 9

COGEP vigente hasta antes de las reformas del COGEP, que fue materia de consulta en la sentencia 13-17-CN/19, no es inconstitucional.⁷

8. En definitiva, por las razones expuestas, considero que lo procedente era aceptar la acción extraordinaria de protección únicamente con fundamento en el argumento resumido en el párrafo 3.2 *supra*.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1617-20-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 10:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.-

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁷ *Ibíd.*, párr. 14.

SENTENCIA 1617-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 9 de mayo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dictado por la falta de comparecencia del trabajador a la audiencia de apelación. La Corte concluyó que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber contravenido el artículo 247 numeral 2 del COGEP y, como consecuencia, socavado el debido proceso. Disiento con dicha conclusión, ya que, a mi criterio, no se inobservó una regla de trámite. A continuación, expondré mi razonamiento.
2. Primero, me referiré a la sentencia 13-17-CN/19 y como esta no determinó la improcedencia del abandono en causas laborales cuando el trabajador no comparece a audiencia, sino que, al contrario, estableció que la declaratoria de abandono en el caso concreto era inconstitucional, al no ser posible presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, cuestión que fue reformada y ya no persiste en el ordenamiento jurídico. Segundo, expondré porqué discrepo con la interpretación “más favorable al trabajador” que realiza la sentencia de mayoría, pues ignora otras normas y premia el abuso del derecho.

1. Sentencia 13-17-CN/19

3. En la sentencia 13-17-CN/19, la Corte Constitucional resolvió una consulta de norma propuesta respecto al artículo 249 del COGEP. Previo a las reformas al COGEP de 26 de junio de 2019,¹ este artículo establecía:

Art. 249- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. **Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.** Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron (énfasis añadido).

4. Entonces, el fundamento principal de la consulta de norma fue el hecho de que la declaratoria de abandono impedía, ese momento, la presentación de una nueva demanda. Así, si bien la Corte Constitucional hizo referencia a las reformas al COGEP

¹ El COGEP fue reformado a partir de la publicación de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos en el Registro Oficial 517, suplemento, de 26 de junio de 2019.

que establecieron la improcedencia del abandono en causas laborales y al dictamen 003-19-DOP-CC que se pronunció al respecto, lo hizo de forma aislada.

5. La *ratio decidendi* de la sentencia 13-17-CN/19 consistió en que la declaratoria de abandono en el caso concreto era inconstitucional, pues no era posible volver a demandar bajo los mismos hechos. Así, en los párrafos 20, 21, 23, 24, 28, 37 y 38 de la sentencia 13-17-CN/19, esta Corte ciñó su análisis a la imposibilidad de presentar una nueva demanda y concluyó que ello vulneraba la tutela judicial efectiva y el principio de intangibilidad.
6. Por tanto, discrepo con los párrafos 33, 34 y 37.1. de la sentencia de mayoría. A mi criterio, en la sentencia 13-17-CN/19 no se reconoció que bajo el actual artículo 247 numeral 2 del COGEP el abandono en procesos laborales no es procedente cuando el trabajador no asiste a la audiencia de primera instancia. Al contrario, lo único que se dijo en la referida sentencia es que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico con las reformas al COGEP de 2019, sin realizar mayores precisiones y peor fijar una regla de precedente en sentido estricto que obligue a esta Corte en decisiones futuras.

2. La interpretación “más favorable al trabajador” que realiza la sentencia de mayoría sobre el artículo 247 numeral 2 del COGEP ignora otras normas y premia el abuso del derecho

7. La sentencia de mayoría determina que el artículo 245 del COGEP se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, segunda instancia y casación. Así, señala que este artículo “contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso”.² Con base en ello, concluye que como el artículo 247 numeral 2 del COGEP, contenido en el mismo capítulo y título, establece la improcedencia de la declaratoria de abandono en las causas laborales, lo “más favorable al trabajador” es interpretar que esta disposición es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso, cuando quien lo ha promovido es la parte trabajadora.
8. En primer lugar, considero imprescindible recalcar que el artículo 245 del COGEP contiene únicamente la hipótesis de abandono por **falta de impulso procesal**, sea en primera, segunda instancia o casación. Al respecto, la norma expresamente señala:

Art. 245.-Procedencia.-**La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses** contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en

² Sentencia de mayoría, párr. 36.

alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador (énfasis añadido).

9. En segundo lugar, el artículo 247 numeral 2 del COGEP establece que “[no] cabe el **abandono** en los siguientes casos: 2. En las causas en que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores”. Por ende, esta norma, que consta en el mismo título y capítulo del artículo 245 del COGEP (título III formas extraordinarias de conclusión del proceso, capítulo V abandono), se refiere a la improcedencia de declarar el abandono en causas laborales, **por falta de impulso procesal**, el cual puede ocurrir en cualquier instancia o casación.
10. En tercer lugar, considero necesario referirme al artículo 87 numeral 1 y 82 numeral 2 del COGEP, que no fueron tomados en cuenta en el análisis efectuado en la sentencia de mayoría. Estos artículos establecen lo siguiente:

Art. 87.-Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. **En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:**

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte (énfasis añadido).

Art. 82.-Suspensión. **La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:**

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento (énfasis añadido).

11. En concordancia con todas estas normas, el artículo 249 del COGEP establece los efectos del abandono. De declararse en primera instancia, se podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones después de seis meses. En cambio, de declararse en segunda instancia o en el recurso extraordinaria de casación, se tendrá por **desistida** la apelación o casación y quedará en firme la decisión recurrida.
12. Por tanto, es distinto el **abandono por falta de impulso procesal, el cual no puede declararse en causas laborales en ninguna instancia o casación por disposición expresa** –artículo 247 numeral 2 del COGEP– al abandono por inasistencia a audiencia, sea la de primera instancia, segunda instancia o casación. En el supuesto

específico de inasistencia a la audiencia de apelación o casación, se entenderá desistido el recurso y firme la decisión impugnada.

13. A mi criterio, ello se desprende de manera evidente del artículo 87 numeral 1 y 82 numeral 2 del COGEP, omitidos en el análisis de la sentencia de mayoría. Por regla general, y sin ser necesario interpretar estas normas al existir claridad sobre su sentido, la inasistencia a audiencia de la parte actora o de quien propuso un recurso, sin justificación alguna, se entiende como abandono. El juez únicamente podrá suspender o diferir una audiencia a solicitud de parte de existir un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique y que deberá ser debidamente valorado por el juzgador.³
14. Ahora bien, para la sentencia de mayoría el artículo 247 numeral 2 del COGEP no especifica si la improcedencia del abandono en causas laborales es aplicable en todo supuesto. Por tanto, y sin realizar ningún tipo de análisis, concluyen sin más que esta debe extenderse a la falta de comparecencia a audiencia del trabajador al ser la interpretación “más favorable”. Si bien a la Corte Constitucional no le corresponde interpretar el alcance de normativa legal o infralegal, en este caso la identificación de la regla de trámite del artículo en cuestión se realizó luego de una “interpretación favorable al trabajador” por parte de la sentencia de mayoría. En tal sentido, me pronunciaré sobre dicha interpretación y porqué discrepo con ella.
15. Como señalé en líneas previas, esta interpretación no tiene ningún tipo de sustento. Primero, una interpretación literal de los artículos 87 numeral 1 y 82 numeral 2 del COGEP permite concluir que la inasistencia a audiencia de la parte actora o de quien propuso un recurso, sin justificación alguna, se entiende como abandono. El juez únicamente podrá suspender o diferir una audiencia a solicitud de parte de existir **un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique** y que deberá ser debidamente valorado por el juzgador. Segundo, de existir dudas sobre la relación entre estas normas y el artículo 247 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, una interpretación lógica o sistemática habría automáticamente descartado la conclusión de mayoría.
16. A mi juicio, bajo una interpretación lógica, no es plausible sostener que el legislador pretendió que sea improcedente declarar el abandono cuando un trabajador no asiste a audiencia (en primera, segunda instancia o casación) **sin justificación alguna**. El hecho de que la relación laboral sea generalmente asimétrica⁴ de ninguna forma implica otorgar una ventaja procesal injustificada al trabajador sobre el empleador y el propio sistema de justicia, pues se estaría concluyendo que, a diferencia de

³ Ver, en similar sentido, el voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet en la sentencia 1861-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 9.

⁴ Sentencia de mayoría, párrs. 28 y 33.

cualquier otro sujeto procesal, puede ejercer su derecho de acción y activar el aparato jurisdiccional sin ningún tipo de corresponsabilidad, lealtad procesal y sin tener que cumplir con la obligación legal de asistir a audiencia.

17. En similar sentido, bajo una interpretación sistemática,⁵ en la que las normas no existen aisladas de otras y tienen sentido en su conjunto, el artículo 247 numeral 2 del COGEP prevé la improcedencia del abandono en causas laborales por falta de impulso procesal, en armonía con el artículo 245 de la misma norma, que únicamente regula el abandono por ese supuesto. En cambio, los artículos 82 y 87 del COGEP, que se encuentran en el título I disposiciones generales, capítulo V audiencia, prevén como consecuencia a la falta de comparecencia a audiencia de quien demanda o interpone el recurso el abandono, sea de la causa o del recurso (que se entiende desistido).
18. Con base en lo expuesto, discrepo con que la regla de trámite del artículo 247 numeral 2 del COGEP alcance a la falta de comparecencia a audiencia cuando quien no comparece es el trabajador, pues el abandono por ese supuesto es distinto al abandono por falta de impulso procesal. Tampoco concuerdo con que el abandono por inasistencia a la audiencia de apelación (como en el supuesto *in examine*) o casación, implique que “la parte recurrente queda desprovista de la posibilidad de que la sentencia impugnada sea revisada por un tribunal superior”,⁶ **ya que de no asistir a la audiencia sin justificación, es la negligencia de esa parte la que le ha impedido obtener un pronunciamiento de fondo.**
19. En consecuencia, a mi juicio no se inobservó ninguna regla de trámite. El artículo 247 numeral 2 del COGEP no impide declarar el abandono en causas laborales por falta de comparecencia a audiencia del trabajador, sea en primera, segunda instancia o casación. Al contrario, preocupa que la sentencia de mayoría premie la negligencia e inobservancia de normas y cargas procesales, así como que otorgue ventajas injustificadas a la parte trabajadora en perjuicio de otros sujetos procesales. Del proceso subyacente se desprende que el accionante (actor del proceso de origen), solicitó en diversas ocasiones diferimientos por motivos de salud a la Sala Provincial, todos los cuales fueron aceptados.⁷ Luego, solicitó un diferimiento pues su defensor había sido convocado a audiencia en otra causa. Este último diferimiento fue aceptado

⁵ Código Civil. Registro Oficial 46, suplemento, 24 de junio de 2005. “Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.

⁶ Sentencia de mayoría, párr. 37.2.

⁷ Sentencia de mayoría, párr. 3 y pie de página 2.

y luego dejado sin efecto, al evidenciar la judicatura accionada que tenía otro abogado defensor. Aun así, el accionante no asistió a la audiencia convocada. Por tanto, la Sala Provincial declaró el abandono por inasistencia a audiencia conforme el artículo 87 numeral 1 del COGEP, sin inobservar ninguna regla de trámite y peor aún socavar el debido proceso en la garantía de recurrir.

20. A mi criterio y conforme lo expuesto en este voto salvado, correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección, al no existir vulneración de derechos constitucionales.
21. Por último, estimo pertinente dejar sentada mi preocupación respecto a la interpretación del artículo 247 numeral 2 del COGEP que realiza la sentencia de mayoría, la cual ignora toda implicación práctica, pues impide a los juzgadores declarar el abandono por falta de comparecencia a audiencia del trabajador, aunque no presente justificación alguna. Esto podría ocasionar que diversas causas no se puedan resolver por largos periodos de tiempo debido a la imposibilidad de instalar la audiencia, afectando a los sujetos procesales y vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, así como la eficacia del sistema de administración de justicia en sí misma.
22. En similar sentido, esta interpretación podría fomentar actuaciones de mala fe o abuso del derecho por parte del trabajador para beneficiarse económicamente, en detrimento de su contraparte. Por ejemplo, acciones como dilatar un proceso para aumentar los intereses ordenados en su favor o beneficiarse de una condena en costas, que cabe únicamente cuando se aceptan total o parcialmente sus pretensiones,⁸ lo cual no ocurre al declararse el abandono. En último lugar, esta perniciosa interpretación podría impedir a los juzgadores sancionar el abuso del derecho,⁹ pues a diferencia de lo que señala el párrafo 38 de la sentencia de mayoría, una sanción al **abogado**¹⁰ no necesariamente impedirá o disuadirá a la parte trabajadora de estas actuaciones, pues es la propia sentencia de mayoría de la Corte Constitucional quien ha concluido que

⁸ Código del Trabajo. “Art. 588.-Sanciones por temeridad o mala fe.-En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador” (énfasis añadido).

⁹ Ver, COJF, artículos 26 y 130 numerales 9 y 13. **Estos establecen que se deben sancionar las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogados y que toda actuación con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución de una causa o su ejecución debe ser rechazada.**

¹⁰ La sentencia de mayoría cita el artículo 130 numeral 4 del COFJ, que establece **que se sancionará a los defensores privados que no comparezcan a audiencia**, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

no es posible declarar el abandono, aunque la falta de comparecencia a audiencia no esté justificada.

Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1617-20-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL